



RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2020-00253-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HEYSSI DEL CARMEN CORONELL JIMÉNEZ

**ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA y la
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

DERECHO: ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Cartagena, 19 de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora HEYSSI DEL CARMEN CORONELL JIMÉNEZ, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

HECHOS

Manifestó el extremo accionante como hechos constitutivos de su causa petendi, los que se resumen a continuación:

- 1.** Que en cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- 2.** Que producto de la convocatoria, la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No 20192120011315 del 26 de 02 de 2019, para proveer cuatro (4) vacantes de la OPEC No 60022, con la denominación de instructor, código 3010, grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar número Quinto (5) de elegibilidad, con 72.32 puntos definitivos en la convocatoria.
- 3.** Que el SENA, crea posterior a la convocatoria 436 de 2017, 565 cargos temporales con la Denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.
- 4.** Que, en sesiones del 26 y 28 de enero y del 2 y 11 de febrero de 2016 y de acuerdo a la sentencia C – 28 de 2014 las vacancias temporales en las entidades deben ser cubiertas con las listas de elegibles Vigentes de las respectivas entidades al igual que en la ley 909 de 2004 artículo 21 numeral 3, de igual manera cada vez que surta o quede una vacante



temporal y existen listas de elegibles vigentes, mencionadas vacantes temporales deben ser cubiertas con las listas de elegibles.

5. Que, desde junio de 2019, con un grupo de elegibles se ha estado peticionando al SENA con los siguientes radicados entre otros:

RADICADO	PETICIONARIO
2019-013214 de fecha 6/26/2019	YAMILE RUEDA PINZON
1-2019-013955 fecha: 09/07/2019	MARISOL SAAVEDRA BARRERA
1-2019-004973 de 2019	TATIANA GARCIA GALINDO
1-2019-005121 de 2019	LINA ROCIO RIVADENEIRA MUÑOZ
1-2019-004908 de 2019	GLORIA CAROLINA GUTIERREZ DE PIÑERES MARTINEZ
1-2019-019833 de 2019	EVA MATILDE NEGRETTE GARCES
1-2019-004853 de fecha: 19/06/2019	GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA
1-2019-014017 fecha: 09/07/2019	AIDE TORRES GIL

6. Que, con la respuesta dada, lo que se esperaba era que se suministrara información al respecto y se hiciera uso de lista de elegibles con todos los cargos temporales, solicitando al SENA puntualmente lo siguiente:

- a) Se le dé un informe detallado respecto a toda la planta temporal que actualmente tiene el SENA y que contenga la siguiente información:

1. Denominación código y grado de cada cargo temporal que tenga el SENA.
2. Numero de ID de cada uno de los cargos temporales.
3. Cuando fue creado el cargo temporal según el ID.
4. Funciones de cada cargo temporal dependiendo el nivel asistencial, técnico, profesional o asesor de cada cargo temporal.
5. Requisitos de cada cargo temporal dependiendo el nivel asistencial, técnico, profesional o asesor de cada cargo temporal.
6. Copia de los Actos administrativos por medio del cual se crearon estos cargos temporales.
7. Vigencia de cada uno de los cargos temporales del SENA.

- b) Se le informe que va a pasar con cada uno de estos cargos temporales cuando se les cumpla el tiempo inicialmente pactado.

- c) Se le informe con claridad si está dando cumplimiento a la ley 909 artículo 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.

- d) Se le informe detalladamente desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha actual que nombramientos temporales ha realizado el SENA que contenga la siguiente información:

1. Denominación, código y grado del cargo.



2. Fecha en que se creó el cargo temporal.
3. Fechas en las que ha sido provisto si han sido dos o más veces por renuncia del primer posesionado.

e) Solicitó que se le dé cumplimiento al artículo 21 numeral 3 de la ley 909 y para la provisión de todos los cargos temporales del SENA se realice el uso de listas de elegibles vigentes y le solicite a la CNSC que hagan uso de las listas de elegibles vigentes para la provisión de los cargos temporales que tiene esta entidad.

7. Que en atención a lo anterior. El SENA manifestó:

"(...) 1. Los 800 empleos de planta temporal se crearon el 17 de julio de 2017, mediante Decreto 553 de 2017 "Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones" y fueron distribuidos mediante Resolución 715 de 2017 "Por la cual se distribuyen los cargos de la planta de empleos temporales creada para el SENA por el Decreto 553 de 2017", que le anexo en copia y en los cuales usted podrá encontrar la fecha de creación y la denominación de los cargos creados. Las funciones y requisitos de cada cargo temporal se encuentran en la Resolución 1694 del 28 de septiembre de 2017 "Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para /os Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA" y sus anexos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>. La vigencia actual de cada uno de los cargos temporales del SENA es hasta el 15 de Julio de 2019 de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2147 de 2017 "Por el cual se prórroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017".

2. Actualmente la entidad se encuentra gestionando ante las entidades competentes (Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Presidencia) la prórroga de la planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Una vez creados los empleos de la planta temporal, la Entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar la existencia de listas de elegibles para provisión de dichos empleos, sobre los cuales la CNSC señaló la NO existencia de lista de elegibles.

Posteriormente se realizó el proceso de encargo de los funcionarios de carrera administrativa.



Con los empleos restantes, se realizaron dos convocatorias públicas en la vigencia 2017, logrando proveer 752 empleos temporales y 48 cargos quedaron desiertos.

Como resultado de las convocatorias públicas anotadas, se constituyeron listas con orden de provisión, que tienen vigencia de 2 años, razón por la cual, se ha continuado la provisión de los empleos que han venido quedando vacantes y que cuentan con lista vigente para nombramiento en planta temporal.

4. Se relacionan a continuación los empleos de la planta temporal, que, desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha, se han provisto con las listas conformadas en virtud de las convocatorias públicas. (...)"

Los empleos relacionados, fueron provistos inicialmente como resultado de la convocatoria pública y se realizó nuevamente su provisión, por la renuncia de quienes fueron nombrados.

Vale la pena resaltar que los cargos que se encuentran vacantes a la fecha y cuentan con lista conformada, como resultado de las convocatorias públicas, se encuentran en proceso de provisión, hasta el 15 de julio de 2019.

5. Como se ha explicado a lo largo de este escrito, la provisión de la planta vigente hasta el 15 de julio de 2019, se realizó en los términos señalados en la normatividad vigente; ahora bien, como también lo señalamos, en el evento que la planta temporal sea prorrogada, será necesario realizar la provisión de todos los empleos que se encuentren vacantes, para lo cual se dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, que señala: "Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales.

Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos. El término de duración del



nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.

- 8.** Que, a su juicio, con esta respuesta se demuestra que EL SENA ha venido vulnerando los derechos de los concursantes elegibles, ya que a pesar de que han existido listas de elegibles vigentes se han realizado nombramientos con otras personas que no se encuentran en listas de elegibles, dichos nombramientos se realizaron desde abril de 2019 a junio de 2019 y se presume que desde junio de 2019 a la fecha EL SENA ha realizado más nombramientos.
- 9.** Que, desde julio de 2019, con un grupo de elegibles se ha estado peticionando a la CNSC para que haga uso de lista con todos los cargos temporales, donde se le ha solicitado al SENA puntualmente lo siguiente:

"PRIMERO: *Se me dé un informe detallado respecto a todos los cargos ofertados con la DENOMINACION **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1** que tenga la siguiente información:*

*8. Cuantas y cuales áreas del conocimiento hacen parte de la convocatoria 436 de 2017 para los cargos con la DENOMINACION **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.***

9. Cada área del conocimiento del punto anterior, a que OPEC correspondía.

SEGUNDO: *En Cuantos, y cuales cargos EL SENA Y LA CNSC han realizado nombramientos en cargos temporales haciendo uso de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017, en caso de que se haya realizado solicito informe detallado del procedimiento y copia de los actos administrativos.*

TERCERO: *Solicito que la CNSC le informe y ordene al SENA la obligatoriedad de cubrir las vacantes temporales con las listas de Elegibles vigente so pena de estar violando normas de carrera administrativa. Pido copia del requerimiento que se le realice.*

CUARTO: *Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo temporal sin excluirme de la lista de elegibles.*

QUINTO: *Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo declarado desierto o no ofertado en periodo de prueba.*

SEXTO: *Teniendo en cuenta que puedo obtener un nombramiento Temporal, o un nombramiento en periodo de prueba, para los cuales se tendría que hacer un uso de lista de elegibles, el cual debe darse en estricto orden de mérito solicito que se haga recomposición de listas de elegibles y se me informe lo siguiente:*



1) *En el Banco de lista de elegibles según el área del conocimiento de la OPEC a la cual me presenté, convocatoria 436 de 2017, que puesto o lugar estoy ocupando y con qué puntaje.*

2) *De los cargos declarados desiertos en la convocatoria 436 de 2017 a que cargos puedo aplicar para que se haga uso de lista de elegibles y se me realice un nombramiento en periodo de prueba, solicito se me responda esta pregunta de fondo.*

SEPTIMO: *Se me informe detalladamente si se le está dando cumplimiento a la Ley 909 artículo 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.*

OCTAVO: *solicito un informe detallado de cuantos nombramientos se han realizado producto de la convocatoria 436 de 2017 haciendo uso de lista de elegibles si el nombramiento obedeció a orden judicial o fue por iniciativa del SENA o la CNSC, pido copia de la resolución de esos nombramientos, de igual manera solicito se me informe como ha sido el proceso de uso de lista de elegibles en cuanto al orden de elegibilidad.*

NOVENO: *Solicito se me informe detalladamente como va a ser la recomposición de lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para que se provean los cargos temporales, cargos declarados desiertos o cargos no ofertados.*

DECIMO: *solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015."*

10. Que la CNSC, dio respuesta masiva a los derechos de petición en lo que informo lo siguiente:

En lo alusivo a las preguntas segunda, tercera, cuarta y séptima, es menester señalar que mediante radicado de entrada No. 20186000599562 del 27 de julio de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitó el envío de listas de elegibles con el fin de proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017. Es imperioso que tenga en cuenta que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigencia de la listas elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad al mes de octubre de 2018.

Corolario de lo anterior, se remitió respuesta mediante radicado de salida No. 20181020461411 del 22 de agosto de 2018 certificando que no se encontraron listas de elegibles vigentes e idóneas que pudieran ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales, por lo que el SENA debía continuar con el orden de provisión que señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 mediante la figura de encargo y en caso de no contar con empleados de carrera que cumplieran los requisitos para proveer dichas vacantes, se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.



Por lo anterior, dado que para el momento de la solicitud de provisión de empleos temporales por parte del SENA aún no se conformaban listas de elegibles con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, el SENA debió agotar los demás órdenes de provisión de los empleos temporales. Por tanto, los nombramientos que haya realizado el SENA para la provisión de sus empleos temporales deberán ser solicitados directamente a la entidad, por cuanto esta Comisión Nacional no tiene injerencia frente a la expedición de dichos actos administrativos.

- 11.** Que esta respuesta es aceptable por parte de la CNSC respecto a los empleos temporales que se generaron antes de que se expidieran las listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, sin embargo para todas las vacantes temporales que quedaran posteriormente y si existían listas de elegibles vigentes en la convocatoria del SENA, era un deber legal hacer uso de listas de elegibles con esas vacantes y el SENA no respetó el debido proceso administrativo, vacantes que de igual manera podría aplicar.
- 12.** Que, como se manifestó en el punto anterior, posterior a que existieran listas de elegibles vigentes para el SENA, se generaron varias vacantes temporales y sin embargo ni el SENA ni la CNSC, salvaguardaron el debido proceso, haciendo uso de lista de elegibles, con los cargos temporales a pesar de que la planta temporal del SENA amplió su vigencia el 10 de julio de 2019, mediante decreto No. 1217 del Min. trabajo y que era un deber legal cubrir todas las 800 vacantes temporales con las listas de elegibles vigentes del SENA.
- 13.** Que el 06 de octubre de 2020, el SENA le envió un correo electrónico con el título en el que le notifican:

Que el SENA a través de los oficios Rad. 20196000649582, Rad. 20196000697772 y Rad. 20196000753102 de 2019, y comunicación Rad. 20206000740012 de 2020, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – los elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes.

Como respuesta, la CNSC a través de las comunicaciones radicadas con los números 1-2019-017358 el 26 de agosto de 2019, 1-2019-021583 del 21 de octubre de 2019 y 20201020588311 de 2020 (recibido 13 de agosto de 2020), remitió los listados de elegibles para proveer las vacantes reportadas, que según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, se elaboraron a partir de un análisis de la denominación, código y asignación básica de las vacantes de la planta temporal, sin determinar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta temporal.

Atendiendo los lineamientos emitidos por la CNSC, el SENA expidió la Guía para proveer los empleos temporales Código: GTH G 019, de julio de 2020, (ver: <https://bit.ly/35e8Xz9>), en la que definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC y determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión.



Que el Grupo de Relaciones Laborales ordenó el listado de elegibles remitido por la CNSC en estricto orden descendente conforme al puntaje señalado en la lista correspondiente. Que la(s) vacante(s) de la planta temporal a la que se puede postular, aclarando que en este proceso se puede postular únicamente a una (1) de las vacantes que se le informan. Igualmente, le explicó en ese oficio todo el procedimiento a seguir y la documentación a aportar de tener intención de postularse.

- 14.** Que, si es bien cierto que, el SENA y la CNSC, empezaron a darle parcial cumplimiento a las normas de carrera al hacer USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS TEMPORALES las mismas vulneran EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que, para empezar, tienen un deber legal de realizar una audiencia pública de todos los cargos temporales, teniendo en cuenta los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad Sentencia C-288/14.
- 15.** Que es de mencionar que, el SENA pretende que los concursantes elijan un cargo vacante entre muchos que se encuentran individuales, lo que conllevará a que muchos concursantes con buenos puntajes se queden por fuera mientras otros con puntajes inferiores pasen, además como la planta del SENA es global y flexible, tiene la autonomía para trasladar los cargos e incluso cambiarles los perfiles a los mismos, por tales motivos, es necesario que se realice una audiencia pública con absolutamente todos los cargos temporales, cuya temporalidad ya va para tres años, lo que los hace prácticamente provisionales.
- 16.** Que como se puede demostrar en los puntos anteriores, el SENA y la CNSC, están vulnerando los derechos fundamentales de los concursantes al no disponer de todos los cargos temporales ya que los mismos, son cargos no ofertados y de igual manera al negarse a realizar la audiencia pública. Por tal motivo solicitó se protejan sus derechos fundamentales a la GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, la señora HEYSSI DEL CARMEN CORONELL JIMÉNEZ pretende:

PRIMERO. Que, se restablezcan sus derechos fundamentales a LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL



DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, y se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA seleccionar todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA por perfiles de los empleos, y núcleos básicos del conocimiento, en un término no superior a 48 horas

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC y al SENA, realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA, de acuerdo a su similitud funcional con los cargos temporales.

TERCERO: Ordenar a la CNSC y al SENA que, una vez se haya realizado la selección de los empleos por perfil y núcleos básicos del conocimiento, y se haya realizado la recomposición del banco de lista de elegibles, se debe realizar una audiencia pública (virtual) para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA, para que los nombramientos se realicen en estricto orden de mérito. En un término no superior a 48 horas y en caso de que el tutelante se encuentre en posición meritoria, se le debe realizar su nombramiento en un cargo temporal.

CUARTO: Ordenar a la CNSC y al SENA rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

ANALISIS PROCEDIMENTAL

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No.13001-31-10-002-2020-00253-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida, mediante auto de fecha 08 de octubre del presente año, en el que se ofició al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio, a fin de vincular a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- mediante Resolución No. 20192129911315 de 26 de febrero de 2019, destinada a PROVEER CUATRO (4) VACANTES DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 60022 DENOMINADO INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE -SENA, por lo que este Despacho con providencia adiada 06 de noviembre de 2020, obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior.



CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA al rendir sus descargos manifestó:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención.

Afirmó que dicha convocatoria se realizó a través del Acuerdo No 2017100000116 del 24 de julio de 2017, estableciendo las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA. Estableciendo en su artículo 4 de la convocatoria pública 436 de 2017, las siguientes fases del proceso.

Indicó que por medio de la resolución No CNSC -20192120011315 del 26 de febrero de 2019 conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (04) vacantes del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 6002, el cual se denomina Instructor, Código 1310 Grado 1, ubicado en la Regional Bolívar- Centro Para La Industria Petroquímica, con el propósito, funciones y requisitos del área temática: Análisis Químico.

Añadió que, de conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó inicialmente con doce (12) ciudadanos, encontrándose entre ellos la accionante en el quinto (05) puesto, con un puntaje de 72,32.

Dispuso que la convocatoria 436 de 2017, finiquitó todas sus etapas, posesionando en periodo de prueba a quienes obtuvieron mayor puntaje que el accionante.

Ahora bien, en relación a los empleos temporales de la Planta Personal del SENA, sostuvo que con anterioridad a la apertura de la convocatoria 436 de julio de 2017 para proveer los empleos de carrera administrativa del SENA, mediante decreto 553 del 30 de marzo de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de ochocientos (800) empleos temporales en la planta de personal del SENA, tanto de nivel profesional como instructor, para la atención y ejecución de los programas: AGROSENA, SENNOVA y BILINGÜISMO.

Que dichos empleos temporales fueron creados inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2017; no obstante, mediante los decretos 2147 de 2017, 1217 de



2019 y 2357 de 2019 el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia de estos cargos, habiéndose concedido la última hasta el 31 de diciembre de 2021.

Preciso que existe diferencia entre el término de vigencia de planta temporal y el término del nombramiento efectuado en empleo de temporal, lo anterior es necesario porque permite esclarecer el trámite a seguir ante la CNSC por todas las entidades públicas cuando se presenta una prórroga a la vigencia de la planta temporal.

Que si la duración del nombramiento en empleo temporal se hizo por un tiempo determinado (días, meses o años), se pueden presentar las siguientes situaciones en las prórrogas de las vigencias de planta de personal:

a. Que la entidad antes del vencimiento del plazo del nombramiento decida prorrogar el mismo, junto con la prórroga de la vigencia de la planta, **la entidad no deberá agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004** (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).

b. Si el término de duración del nombramiento se ha cumplido sin que exista prórroga, el servidor quedará retirado del servicio automáticamente, **caso en el cual la entidad si deberá agotar el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004** (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).

c. Si la duración del nombramiento está condicionada por lo que dure la vigencia de la planta, en caso de llegarse a presentar una prórroga de la misma, las entidades no deberán agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014), sino que dicha prórroga se hará automáticamente.

Destacó la improcedencia de la presente acción de tutela, aduciendo que la accionante en su primera petición solicita la aplicación de un procedimiento para proveer los empleos temporales por fuera de las normas legales, no existe norma legal y ni constitucional que indique un uso de lista de elegibles (que un principio se elaboró para proveer los empleos de carrera de carácter permanente) por perfiles de los empleos y núcleos básicos del conocimiento para proveer los empleos temporales, en razón de que el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, es claro al manifestar **la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.**

Es decir, los criterios para provisión de empleos temporales utilizando las listas de elegibles como lo solicita el accionante, son misma denominación, código y



asignación básica del empleo a proveer y no perfiles de empleo y núcleos básicos.

Aclaró que, el SENA solo se limita a solicitar el uso de listas a la CSNC y esta última mediante un criterio técnico decide si autoriza o no el uso de listas, no es dable a la entidad establecer tal criterio ni de modificar el proceso de autorización de uso de lista de elegibles creando criterios sospechosos y por fuera de las normas legales y constitucionales

Respecto a la segunda pretensión, de que la entidad **realice una recomposición de lista de elegibles**, adujo que lo que se pretende en realidad que se expida un nuevo acto administrativo donde se señale un nuevo orden de mérito para proveer los empleos temporales, que en primera medida cabe señalar que no es de resorte del SENA expedir los actos administrativos de establecimiento de lista de elegibles, sino que compete a la CNSC establecer las listas de elegibles, pero aclarando que estas solo se expiden luego de agotadas todas las etapas de un concurso de méritos para proveer un **empleo de carácter permanente** (carrera administrativa), proceso que es diferente al procedimiento de provisión de **empleos temporales** en ese sentido, el SENA carece de legitimación en la casusa por pasiva frente a dicha pretensión.

Aclaró que tampoco existe norma legal ni constitucional que ordene tal recomposición de lista de elegibles para provisionar los empleos temporales, de modo que confunde la accionante el procedimiento de provisión de empleos temporales, con el procedimiento de expedición de lista de elegibles en el marco de concurso de méritos para ingresar a empleos de carrera de carácter permanente.

Señaló que el procedimiento general para ingresar a los empleos de carrera de carácter permanente se encuentra establecido en la Ley 909 de 2004 y se realiza mediante concurso de méritos previa expedición de una lista de elegibles con vigencia de dos años y su uso se realiza para proveer las vacantes sometidas a concurso.

Mientras que el procedimiento para proveer los empleos temporales, NO se realizan mediante concurso de méritos, sino que es un procedimiento especial que ordena en primera medida utilizar las listas de elegibles que se encuentren vigentes y quien no ocupó una vacante de carácter permanente cuenta con una oportunidad de ser tenido en cuenta para provisionar empleos temporales (QUE NO OTORGA DERECHOS DE CARRERA) siempre y cuando dicha lista este vigente, no obliga la norma a expedir un nuevo acto administrativo de recomposición de lista que implique variación de orden y ni de puntaje, situación que es abiertamente ilegal e inconstitucional.

Arguyo que, con relación a la tercera pretensión, de realizar una audiencia pública para proveer los empleos temporales vacantes para todos aquellos que cuentan con lista de elegibles vigentes frente a dichos empleos, que no es de



resorte del SENA realizar dicha audiencia, sino de la CNSC, no siendo el SENA sujeto pasivo de dicha solicitud.

Sin embargo, preciso que dicha audiencia solo es procedente para proveer los cargos de carrera administrativa de carácter permanente realizado por la CNSC y no para proveer los empleos temporales utilizando listas de elegibles vigentes.

Que el SENA solo se limita en primera medida a: **i)** solicitar autorización de uso de lista de elegibles frente a los empleos temporales vacantes siempre y cuando existiere listas de elegibles, **en caso de que no existiere, ii)** la entidad tiene la oportunidad de proveer dichos empleos temporales mediante encargo con sus empleados de carrera **y si agotada esta etapa y existieren vacantes, iii)** la entidad tiene la potestad de utilizar la figura del nombramiento provisional de un particular que cumpla con el perfil del cargo.

Determino que no es de resorte de esta entidad realizar tal convocatoria pública con respecto a las personas que tienen lista de elegibles vigentes como de manera ilegal e inconstitucional pretende que se realice por el accionante, tratando de inducirá al error al Despacho, que se aplique un procedimiento contrario a las normas del ordenamiento jurídico colombiano.

Anunció que el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde dejar sin efectos el acto administrativo de lista de elegibles del extremo accionante y ni de expedir una nueva, realizando una recomposición de puestos, así como tampoco fue la entidad que lo expidió y no lo puede hacer porque no está dentro de su ámbito de competencia tal accionar.

Que en el caso que nos ocupa, el accionante PRETENDE QUE LA CNSC MODIFIQUE EL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEO TEMPORALES POR FUERA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, sus pretensiones van dirigidas a que dicha entidad profiera unos actos administrativos en donde el procedimiento de provisión de temporales se realice por perfil y núcleo básico y no por mismo grado, denominación y remuneración, como lo establece la Ley 909 de 2004. Así como también solicita que se expida una nueva lista de elegibles donde se recomponga el mérito de cada concursante buscando dejar sin efectos jurídicos su propia lista de elegibles y se expida una nueva con nuevo orden de mérito, donde dichas listas de elegibles son actos administrativos expedidos por la CNSC

En ese sentido, advirtió que la peticionaria del amparo cuenta con otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial, corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.



Así mismo, agregó que cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por otra parte, contestó que la accionante pretende que se modifique el procedimiento de provisión de empleos temporales, es de anotar que el accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar; no indicando en qué sentido la no convocatoria de una audiencia pública para proveer los empleos temporales dicho procedimiento constituye un perjuicio irremediables.

Además, en su escrito de tutela manifestó que recibió correo electrónico el 9 de octubre del 2020 para que manifieste su interés o rechazo frente alguno de los empleos vacantes temporales que cuenta la entidad, así como también se entregó la relación de empleos temporales vacantes a los cuales puede postularse y se le indicó el procedimiento a seguir para postularse alguno de los empleos temporales vacantes, actuación del SENA que va dirigida a garantizar los derechos fundamentales de la parte accionante, no impidiéndole la entidad en ningún momento de acceder a un empleo público. En suma, indicó que, dentro de la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que la accionante se encuentre en riesgo de un perjuicio irremediable.

En atención a otro punto, analizó la diferencia de provisión de empleos de carrera y de los empleos temporales: (i) Provisión de carrera administrativa – convocatoria 436 de 2017; (ii) la naturaleza de los empleos temporales y el procedimiento de provisión de empleos temporales (iii) Refutación de los argumentos del accionante y situación del accionante.

Sobre el primer tópico manifestó que, en cumplimiento a lo anterior, el SENA reportó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad facultada por el artículo 130 de la Constitución Política – un total de 4.973 vacantes, con el fin que se realizara concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo en el decreto 648 de 2017, siendo esta la regla general para el ingreso de la función pública.

En relación a la naturaleza de los empleos temporales y el procedimiento de provisión de empleos temporales y en refutación de los argumentos del



accionante, dijo que estaba supeditado a unas características específicas y que tenía enormes diferencia con los cargos para proveer en carrera.

Ahora bien, mencionó que mediante decreto 553 del 30 de marzo de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de ochocientos (800) empleos temporales en la planta de personal del SENA para la atención y ejecución de los programas: **AGROSENA, SENNOVA y BILINGÜISMO.**

Los ochocientos (800) empleos temporales se financian en su totalidad con recursos de inversión, están ubicados en los Centros de Formación atendiendo los programas para los cuales se crearon y pertenecen a los niveles ocupacionales Profesional (235) e Instructor (565), así:

No. de Cargos	Denominación	Código	Grado
565	Instructor	3010	1 a 10
33	Profesional	2020	10
47	Profesional	2020	9
155	Profesional	2020	8

Que los ochocientos (800) empleos temporales en los niveles Profesional e Instructor para los programas de AGROSENA, SENNOVA y BILINGÜISMO fueron creados inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2017; no obstante, mediante los decretos 2147 de 2017, 1217 de 2019 y 2357 de 2019 el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia de estos cargos, habiéndose concedido la última hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, a su juicio, es necesario diferenciar entre el término de vigencia de la planta temporal y el término o duración de los nombramientos que se hayan efectuado en la misma, por lo que resulta necesario indicar el trámite que deben surtir las entidades ante la CNSC cuando se prorroga la vigencia de una planta temporal, así:

Si la duración del nombramiento se hizo por un tiempo determinado (días, meses o años), se pueden presentar las siguientes situaciones:

1. Que la entidad antes del vencimiento del plazo del nombramiento decida prorrogar el mismo, junto con la prórroga de la vigencia de la planta, la entidad no deberá agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).
2. Si el término de duración del nombramiento se ha cumplido sin que exista prórroga, el servidor quedará retirado del servicio automáticamente, caso en el cual la entidad si deberá agotar el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).



3. Si la duración del nombramiento está condicionada por lo que dure la vigencia de la planta, en caso de llegarse a presentar una prórroga de la misma, las entidades no deberán agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014), sino que dicha prórroga se hará automáticamente.

En lo que concierne al proceso de provisión de los empleos temporales del SENA, mencionó que:

El numeral 3º del artículo 21 de la ley 909 de 2004, señaló: 3. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

La sentencia C-288 de 2014, condición dicho aparte subrayado, no obstante, señaló que:

“El numeral tercero de esta misma norma contempla dos (2) procedimientos para el ingreso a estos empleos temporales:

- (i) Por regla general se deben utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter temporal.
- (ii) De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, cuyas características no se definen expresamente en la ley.”

Respecto al primer procedimiento cuando existe lista de elegibles, la Corte Constitucional, señaló que las entidades públicas para proveer dichos empleos temporales solo tienen que hacer la solicitud de uso de listas de elegibles a la CNSC anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, en ningún momento se obliga a las entidades a realizar una convocatoria pública para aquellos que se encuentran en lista de elegibles producto de concursos de méritos vigentes, así como tampoco existe norma legal ni constitucional que obligue en tal sentido.

Frente al segundo procedimiento cuando no hay lista de elegibles, aseveró que la Corte indicó que dicha norma obliga a realizar una convocatoria pública en virtud de la ausencia de lista de elegibles para la provisión de empleos temporales y para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad es necesaria la difusión y conocimiento de los procesos de ingreso a la función pública por los ciudadanos señalando la posibilidad de utilizar la página web de la entidad para publicar los actos relacionados con el empleo público, dando prioridad a las personas que se encuentran ocupando cargos de carrera



administrativa, garantizando la libre concurrencia y procedimiento de selección para empleos temporales y dicho procedimiento debe ser objetivo.

Ahora bien, respecto a la provisión de los empleos vacantes de la planta temporal del SENA, se debe dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 que señala:

*Artículo 2.2.5.3.5. Provisión de empleos temporales. **Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.***

***En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera** de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.*

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento” (El resaltado es propio de la respuesta)

Que, de lo anterior, se puede concluir que la provisión de empleos de la planta temporal se puede realizar de tres (3) formas, así:

- i) Con las listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- ii) Encargo de empleados con derechos de carrera administrativa; y
- iii) Convocatoria pública.

Anotó que, en cumplimiento de la referida norma, el SENA le solicitó a la CNSC los elegibles que podrían resultar nombrados en la planta temporal, con ocasión a la realización de la Convocatoria 436 de 2017, por lo cual la CNSC, mediante oficio No. 1-2019-017358 del 26 de agosto de 2019, anunció:



“(…) le corresponde a la administración de manera optativa, **escoger la metodología** adecuada para contactar a los elegibles que esta Comisión Nacional remite en las respectivas listas y así cumplir con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Decreto 648 de 2017 y en la Sentencia C-288 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional (…)” (el destacado es del texto).

Lo anterior partiendo del hecho que la verificación realizada por la CNSC, como lo indica el Decreto 1083 de 2015, únicamente corresponde a la misma denominación, código y asignación básica, más el análisis de núcleos básicos de conocimiento de los elegibles, sin analizar los requisitos de experiencia y requerimientos adicionales para los cargos del nivel profesional e instructor de la planta temporal, para los programas SENNOVA, AGROSENA y BILINGUISMO, por ende, no todos los elegibles cumplen el total de los requisitos para acceder al (a los) empleo(s) vacantes a proveer.

Como puede observar no existe norma general o particular, lineamiento o directriz expedida por la CNSC en la que se establezca que el SENA o cualquier otra entidad deba realizar una audiencia de escogencia de cargos para proveer la planta temporal, por el contrario, como ya se anotó, le corresponde a cada entidad, en este caso, el SENA, establecer la metodología para contactar a los elegibles.

Es así como se expidió la guía para proveer empleos temporales, divulgada en Compromiso (del SENA) con el Código GTH G 019, en la que se anotó textualmente:

“Con ocasión a lo anterior y a efectos de cumplir con los principios que rigen la función pública, se determinó la realización del siguiente procedimiento para usar las bases de datos enviadas por la CNSC y determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión”.

En esta guía la entidad determinó como metodología la invitación a manifestar interés en los empleos disponibles, para que quienes cumplan requisitos para acceder al cargo así lo hagan, a través de la agencia pública de empleos del SENA y se realice verificación de requisitos acorde con los puntajes obtenidos en la convocatoria 436 de 2017 y el manual de funciones adoptado por la Entidad.

Así mismo, sostuvo que el accionante no señala en qué sentido se vulnera su derecho a acceso a cargo públicos, solo se limita a manifestar que la no realización de una audiencia pública con todos los empleos temporales del SENA vulnera sus derechos fundamentales. Que es el propio extremo accionante quien reconoce que la entidad le puso en su conocimiento mediante las diferentes respuestas de petición, así como el envío a su correo electrónico, de la existencia de dichos empleos temporales y de la intención de conocer si tiene interés o no frente a alguno de los empleos temporales de la planta de personal del SENA; que es la propia actitud del demandante, en su actitud omisiva de manifestar interés o no.



Que a la actora se le entregó la relación de vacantes temporales, la manera de aplicar a dicho postulación a efectos de solicitar su uso de lista en el evento de que tenga mejor derecho con relación a las demás listas de elegibles vigentes, es decir, la entidad ha dado todas las garantías necesarias para que el accionante pueda aplicar o acceder a uno de los empleos vacantes, no obstante, el demandante pretende con la presente acción de tutela que se convoque a una audiencia pública solamente para quienes tienen lista de elegibles, tal procedimiento está contemplado en el evento de que NO exista lista de elegibles, contrariando lo manifestado por la tutelante.

Considero que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso dado que la audiencia pública de escogencia de empleo aplica solo frente a los empleos sometidos a concurso de méritos (procedimiento de vinculación general) que cuentan con más de una vacante con diferente ubicación geográfica y NO PARA PROVEER EMPLEOS TEMPORALES que nunca son sometidos a concurso de méritos, en razón al procedimiento especial y diferente al concurso de méritos para proveer dichos empleos.

Tal como lo establece el artículo 14 del Acuerdo 562 de 2016:

"Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC."

También negó que se hubiere vulnerado el derecho a la igualdad, porque el trato de contacto para provisión de empleo temporales y verificación de cumplimiento de perfiles de quienes tienen lista de elegibles vigentes es el mismo para todos, no existiendo trato diferenciado, porque las reglas de contacto y selección de empleo temporal son las mismas para todos aquellos que cuentan con lista de elegibles vigentes.

Finalmente, solicitó NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones del accionante, o en caso contrario DENEGAR LAS PRETENSIONES.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por su parte rindió informe, indicando que teniendo en cuenta las pretensiones, el problema jurídico consiste en exigir la celebración de una audiencia pública para la escogencia de un empleo temporal.

En ese orden, abordó el tema y se refirió a los empleos de carácter temporal, estimando que son entendidos a la luz del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 como aquellos que surgen para suplir las necesidades de los organismos y



entidades de la Rama Ejecutiva con la finalidad de cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; desarrollar programas o proyectos de duración determinada; suplir necesidades de personal por sobre carga de trabajo, determinada por hechos excepcionales y desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

Sostuvo que en atención a la sentencia C-288 de 2014, que el acceso a los empleos que hacen parte de las plantas temporales, en primera instancia, toma como insumo las listas de elegibles vigentes expedidas por la CNSC, sin que dicho uso ocasione el retiro de dichas listas; así mismo, en caso de no encontrarse listas disponibles, se deberá proveer a través del derecho preferencial al encargo, y en caso de no existir empleados de carrera que cumplan con los requisitos, las entidades deberán realizar un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Con base en lo anterior, el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 20151 señaló de manera expresa el orden de provisión de los empleos temporales, según el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. *Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad.

Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Acogiendo las directrices de la Corte Constitucional, la CNSC adoptó lineamientos al respecto, a través de la Circular No. 005 del 18 de septiembre de 2014 y posteriormente dio lugar a la expedición del Criterio Unificado de Provisión de



Empleos de Plantas Temporales del 11 de febrero de 2016, y finalmente el 28 de diciembre de 2018 por medio de la Circular No. 20181000000107 se dio aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015; a través de dichos pronunciamientos se estableció el trámite a seguir frente a las solicitudes elevadas por las entidades a la CNSC para el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos temporales.

Arguyo que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección 436 de 2017 – SENA, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE ofertó cuatro (4) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 60022 Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20192120011315 del 26 de febrero de 2019 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que se encuentra vigente hasta el 6 de marzo de 2021. La accionante ocupa la posición No. 5 de la lista.

Mediante comunicación radicada con el No. 20206000740012 del 17 de julio de 2020, el SENA solicitó la verificación de las listas de elegibles vigentes y pertenecientes al Banco Nacional de listas de Elegibles para la provisión de dieciocho vacantes de empleos temporales.

En concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 21 de la ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014, por el decreto 894 de 2017 y el artículo 2.2.5.3.5 del decreto 1083 de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procedió a realizar el estudio técnico, y remitió la totalidad de las listas de elegibles vigentes para la provisión de dichos empleos. Dicha respuesta se dio mediante comunicación radicada con el No. 20201020588311 del 10 de agosto de 2010, la cual se adjunta.

En consecuencia, es competencia del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE contactar por el medio más expedito posible a los elegibles y solicitar manifestar su interés de aceptación o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrado en el empleo objeto de provisión, así como efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la ley 190 de 1995.

De igual forma, estimó que el SENA deberá informar al elegible durante el proceso de ofrecimiento, que el empleo a proveer hace parte de la planta temporal de la entidad, así como el tiempo de duración de la misma y que con la aceptación no serán retirados del Banco Nacional de Listas de Elegibles, y finalmente que dicho nombramiento no otorga derechos de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 del 2015.

Ahora bien, tan pronto la Entidad realice el procedimiento señalado anteriormente, podrá



realizar el nombramiento de los elegibles seleccionados en las vacantes existentes dentro de la planta temporal de su entidad, por el término estipulado para su duración.

Anotó que la celebración de audiencia pública para la nominación en un empleo de carácter temporal no ha sido establecida por Ley ni por la jurisprudencia constitucional, razón por la que debe desvincularse a la CNSC, quien actuó dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional.

Por otra parte, preciso que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en general en la administración de plantas de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1083 de 2015, que señala: «(...) corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley (...)».

Así las cosas, la competencia para realizar el nombramiento, posesión y retiro de los servidores del SENA, recae exclusivamente en su representante legal o en la persona que éste delegue, no correspondiéndole a la Comisión interferir en esta facultad.

Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Decretada la nulidad por parte del Superior, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** se pronunció nuevamente sobre los hechos materia de tutela aduciendo que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección 436 de 2017 – SENA, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE ofertó cuatro (4) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 60022 Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20192120011315 del 26 de febrero de 2019 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que se encuentra vigente hasta el 6 de marzo de 2021. La accionante ocupa la posición No. 5 de la lista.

Que mediante comunicación radicada con el No. 20206000740012 del 17 de julio de 2020, el SENA solicitó la verificación de las listas de elegibles vigentes y pertenecientes al Banco Nacional de Listas de Elegibles para la provisión de dieciocho vacantes de empleos temporales.



Por lo que en concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014, por el Decreto 894 de 2017 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el estudio técnico, y remitió la totalidad de las listas de elegibles vigentes para la provisión de dichos empleos. Dicha respuesta se dio mediante comunicación radicada con el No. 20201020588311 del 10 de agosto de 2010, la cual se adjunta. En consecuencia, es competencia del Servicio Nacional de Aprendizaje contactar por el medio más expedito posible a los elegibles y solicitar manifestar su interés de aceptación o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrado en el empleo objeto de provisión, así como efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

Anotó que la celebración de audiencia pública para la nominación en un empleo de carácter temporal no ha sido establecida por Ley ni por la jurisprudencia constitucional, razón por la que debe desvincularse a la CNSC, quien actuó dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional.

Así las cosas, la celebración de audiencia de escogencia de empleo contenida en los artículos 12 a 16 del Acuerdo 562 de 2016 solo aplica para que los elegibles en posiciones meritorias puedan ser nombrados en periodo de prueba cuando en desarrollo de un concurso de méritos se ofertaron vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, mas no cuando el ofrecimiento va encaminado a obtener un nombramiento en un empleo temporal, como resulta ser en el presente caso.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al pronunciarse se ratificó en todas las razones expuestas, dadas en respuesta anterior. Reiterando que, en ese sentido, el extremo accionante cuenta con otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporó como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Dispuso que conforme al listado de listas de elegibles emitido por la CNSC se contactó al accionante para que manifieste su interés o rechazo frente alguno de los empleos vacantes temporales que cuenta la entidad, así como también se le entregó la relación de empleos temporales vacantes a los cuales puede postularse y se le indicó el procedimiento a seguir para postularse alguno de los



empleos temporales vacantes, actuación del SENA que va dirigida a garantizar los derechos fundamentales del accionante, no impidiéndole la entidad en ningún momento de acceder a un empleo público y además en la obligación legal del SENA en verificar que el accionante cumpla con los demás requisitos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta temporal del SENA.

En suma, a su juicio, dentro de la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que la accionante se encuentre en un perjuicio irremediable.

Varias personas entre ellas los señores JOSE FERNEY MONTES MORENO, DAMARIS GOMEZ DIAZ y CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ coadyuvaron las pretensiones de la accionante, aduciendo que se inscribieron en la Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso:

1. Para el empleo nivel instructor denominación: instructor grado: 1 código: 3010 número opec: 59772. Que expedida la resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 está registrado en el puesto con 12 con 63.46 puntos.
2. Para empleo de PROFESIONAL Grado 2, de la OPEC 61401. Que expedida la resolución No. – 20182120149295 CNSC –DEL 17-10-2018 está registrado en el puesto con 2 con 69.66 puntos.
3. Para el empleo de PROFESIONAL Grado 2, de la OPEC 61403. Que expedida la resolución No. CNSC – 2018212014225 DEL 17-10-2018 está registrado en el puesto con 2 con 67.11 puntos.

Adujeron que pidieron al Director General del SENA que realice ante la CNSC una nueva solicitud de autorización de uso de listas de elegibles para proveer, según posición de mérito y cumplimiento de Página 4 de 19 requisitos mínimos, el cargo de, en una de las una de las vacantes definitivas no convocadas del sistema general de carrera administrativa, identificadas en la planta global del SENA que se exponen claramente en la petición y las que llegaren a surgir en vivencia de la lista de elegibles de las OPEC para las cuales participaron ii) ordenar a la CNSC que realice el estudio técnico de similitud funcional de dichos empleos con las vacantes definitivas, no convocadas, relacionadas en el punto anterior y de ser viable, remita autorización de uso de lista de elegibles de las OPEC a las cuales se inscribieron, y iii) ordenar al SENA que, una vez recibida la autorización de uso de lista de las OPEC, realice el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos del actor y, de encontrarlo ajustado a la normatividad vigente, proceda dentro del término contemplado en la ley con su posesión, en período de prueba, en una de las vacantes definitivas no convocadas.



Que en la entidad existen vacantes no ofertadas para proveerlas, conforme la ley 1960 de 2019, todas en el mismo empleo y área temática en el cargo para el cual concursaron. Que la planta de personal del SENA es global, por su naturaleza de entidad del orden nacional y, según el manual específico de funciones y competencias existen más empleos ocupados en encargo, u ocupados en provisionalidad o simplemente vacantes equivalentes a sus OPEC.

Afirmaron que con la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que modifica la Ley 909 de 2004, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de las listas pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección, lo cual permitirá al actor acceder de acuerdo a como se agote el orden de provisión establecido en el Decreto 1083 en comento, numeral 4 artículo 2.2.5.3.2., modificado por el artículo 1 el decreto 498 del 30 de marzo de 2020, donde al ser sometido el actor a la posición de mérito, y cumplimiento de requisitos, no vulnera derechos de los ya posesionados en período de prueba en los empleos inicialmente provistos, ni vulnera el acuerdo de convocatoria, ni vulnera la Constitución, pues no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública arbitrario e inconsulto y tampoco nada que por sus méritos no merezca y favorezca especialmente los fines del Estado.

Agregaron que el 22 de septiembre de 2020 LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió un nuevo criterio donde definió que: en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

Que de acuerdo con ese criterio ahora si contempla la utilización de cargos equivalentes en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, la Comisión lo está afirmando precisamente en este párrafo y entrega una definición que está Página 12 de 19 de acuerdo ahora si con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020.

Finalmente, señalaron que son numerosos las decisiones que han adoptado la utilización de empleos equivalentes o cargos equivalentes.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar en esta oportunidad lo siguiente:

¿Vulneró el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC los derechos fundamentales de la señora HEYSSI DEL CARMEN CORONELL JIMÉNEZ al ofrecer solo uno de los cargos para que escogiera entre los muchos individualizados, ¿que actualmente



existen en la Entidad con la denominación de instructor y al no realizar una AUDIENCIA PUBLICA POR AREAS TEMATICAS?

CONSIDERACIONES

Por así disponerlo el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción presentada.

o. Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o particulares, en los casos expresamente señalados.

De tal suerte que el carácter residual y excepcional de la acción de tutela alude a que ésta sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, o existiendo, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual ha de estar plenamente acreditado, puesto que no basta con su sola afirmación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora HEYSSI DEL CARMEN CORONELL JIMÉNEZ acudió a la acción de tutela de la referencia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, en tanto que sostiene que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizaron sólo el ofrecimiento de un solo cargo para que escogiera entre los muchos individualizados cargos temporales que actualmente existen en la entidad con la



denominación de instructor, y al no realizar una audiencia pública por áreas temáticas, por lo que esta agencia judicial procederá a verificar la existencia o no de la vulneración alegada.

Ahora bien, examinado el expediente, luego de una verificación minuciosa del escrito tutelar, las declaraciones rendidas por la accionada, los documentos y demás pruebas allegadas al proceso se avizora que en efecto la señora HEYSSI DEL CARMEN CORONELL JIMÉNEZ ocupa la posición No. 5 de la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 60022 Denominado Instructor, Código 3010, Grado dentro del proceso de selección 436 de 2017 – del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, y cuya lista se encuentra vigente hasta marzo del próximo año.

Por otra parte, se advierte que la accionante ha elevado una serie de peticiones ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, las cuales le han sido contestadas y puestas en conocimiento.

Ahora bien, dentro de las comunicaciones dirigidas a la actora, se destaca inclusive por la citada, que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA, el día 06 de octubre del presente año, le informó:

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3° del artículo 21 de la ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.5 del decreto 1083 de 2015 y la sentencia de la Corte Constitucional C-288 del 2014, el SENA a través de los oficios Rad. 20196000649582, Rad. 20196000697772 y Rad. 20196000753102 de 2019, y comunicación Rad. 20206000740012 de 2020, **solicitó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – los elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes.**

En ese orden, informó que la CNSC remitió los listados de elegibles para proveer las vacantes reportadas, que según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, **se elaboraron a partir de un análisis de la denominación, código y asignación básica de las vacantes de la planta temporal, sin determinar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta temporal.**

Que, atendiendo los lineamientos emitidos por la CNSC, **el SENA expidió la Guía para proveer los empleos temporales** Código: GTH G 019, de julio de 2020, **en la que definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC y determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión.**

Señalándole que el Grupo de Relaciones Laborales ordenó el listado de elegibles remitido por la CNSC en estricto orden descendente conforme al puntaje señalado en la lista correspondiente. Por consiguiente, relacionaron la(s)



vacante(s) de la planta temporal a la(s) que se puede postular, **aclarando que en este proceso se puede postular únicamente a una (1) de las vacantes que se relacionan.** Igualmente, se le detalló el proceso de postulación y los documentos que debían aportarse.

Oferta anterior, sobre la cual, valga decir, del escrito de tutela y las respuestas allegadas, la accionante no se ha pronunciado, encontrándose pendiente su respuesta de aceptación o rechazo a la vacante temporal.

Desplegado el análisis probatorio anterior, sea lo primero decir, que por parte de esta falladora se observa que en el presente caso el SENA y la CNSC, en cumplimiento de la constitución y la ley, concretamente del artículo 2.2.5.3.5 del decreto 1083 de 2015, han ofertado a la actora una serie de empleos temporales, teniendo en cuenta que hace parte de la lista de elegibles conformada de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Por lo que no es de recibo para esta agencia judicial, que la accionante manifieste que se le está negando el acceso al empleo y a las funciones públicas, cuando se le ofertó una(s) vacante(s) a las cual(es) ni si quiera ha manifestado si acepta o no presentar su postulación, sin arrojar mayores motivos o explicaciones. En este punto es preciso traer a colación que si bien la norma ley 909 de 2004 y las normas antes mencionadas, ordenan en principio a las entidades que las vacantes temporales sean llenadas con las personas que se hacen parte de la lista de elegibles, debiendo para ello requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que remita los listados de elegibles, los cuales señaló la citada COMISIÓN y el SENA, se efectúan a partir de un análisis de la denominación, código y asignación básica de las vacantes de la planta temporal, los mismos ciertamente no se realizan **sin determinar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta temporal.**

Motivo último por el cual el SENA expidió la Guía para proveer los empleos temporales, en la que como se describió en líneas generales, se definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC y **determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión,**

Siendo claro que es la citada Guía, la ley 909 de 2004, el decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes la que deben tenerse en cuenta para proveer los empleos de la planta temporal del SENA, no puede desconocer la suscrita las directrices legales mencionadas, para proceder conforme desea la actora, y **entre otras acciones para ordenar llevar a cabo una audiencia pública que anotan las accionadas no es procedente para proveer cargos de la vacante temporal, sino de carrera administrativa, apoyándose el SENA en el artículo 14 del Acuerdo 562 del 2016.**



Ahora bien, se advierte que la accionante y tanto quienes coadyuvaron la tutela centran sus críticas en una serie de decisiones que fueron adoptadas tanto por el SENA como por la CNSC, muchas de las cuales se constituyen en actos administrativos, por lo que teniendo en cuenta ello es evidente que tienen a su alcance los mecanismos dispuestos en la jurisdicción contencioso administrativo, como bien lo señalaron las accionadas, pudiendo inclusive solicitar desde la admisión de la demanda medidas cautelares, destinadas a salvaguardar lo que se pretende.

Por lo que, atendiendo a las razones expuestas, que demuestran que no se violó el debido proceso, ni el acceso al empleo público y mucho menos la igualdad, pues no se probó que se estuviere dando un tratamiento discriminatorio a la accionante en relación con sus pares; y finalmente a que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable se negará el amparo deprecado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional promovida por la señora HEYSSI DEL CARMEN CORONELL JIMÉNEZ, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como Ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En atención a la vinculación realizada se ordena a la CNSC y al SENA PUBLIQUEN la presente providencia en su pagina web para efecto de notificaciones judiciales a los vinculados.

CUARTO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES
JUEZA. -